

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Proveyendo el escrito folio 16: a todo, téngase presente

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece **Felipe Andrés Ulloa Fuentealba**, Psicólogo, chileno, soltero, domiciliado en calle Cerro Altar 6597, Block 111, depto. 41, de la Comuna de las Condes, y deduce recurso de protección en contra de la Resolución Exenta N° 20134318, de fecha 10 de noviembre de 2020 y notificada a través de correo electrónico a mi abogada, con la misma fecha firmado por doña Paula Camila Labra Besserer, Secretaria Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, la cual rechaza recurso de reposición deducido en contra de la resolución 20131172 de fecha 17 de julio de 2020, y le aplica una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales en su equivalente en pesos por circular sin mascarilla.

En cuanto a los hechos sostiene que el día 21 de junio de 2020, se produjo una discusión familiar en relación a una demencia senil severa y avanzada que tiene su abuela, quien, al verse desorientada, salió a pedir ayuda a la calle, pensando que él era un desconocido, llegando a pedir ayuda para llamar al 1402, que corresponde a un móvil de Seguridad Pública de la Municipalidad, quienes se constituyeron en el lugar a los pocos minutos siendo muy amables.

Señala que mientras tomaban los datos de lo que ocurría, se encontraba sin mascarilla, sin celular, sin dinero, sin sus cosas



personas y, sin poder entrar a su casa a buscar su mascarilla, ni su teléfono celular, pues su abuela solo gritaba, y lo quería golpear, por lo que todos los vecinos, e inspectores le sugirieron que llamarían ellos a Carabineros de Chile para que tomaran constancia de la situación, los que llegaron rápidamente.

Refiere que al lugar llegó Carabineros de Chile, quién al ver que se encontraba en riesgo su vida y su salud, le sugirió retirarse de su casa esa noche, a la casa de algún amigo y lo autorizaban para comunicarse con algún amigo que pudiera recibirlo esa noche, pues no tenía ni teléfono ni mascarilla para poder cumplir con lo ordenado con la autoridad sanitaria, quienes esperaron que llegara su amigo y lo acompañaron a la entrada del condominio.

Indica que, además, el día 21 de junio de 2020, se constituyó en el lugar en un auto sin logo, ni identificación alguna, cuestionándole fuertemente ya que estaba incumpliendo la normativa sanitaria, al no llevar mascarilla ni salvo conducto, sin orientarlo, ni darle la posibilidad de explicar o entregar una mascarilla de protección, remitiéndose solamente a entregarle un documento donde se le aplicaba una multa.

Por lo anterior, solicitó que se dejara sin efecto la multa, en razón que se encontraba totalmente fuera de contexto, y además desproporcionada, considerando que se aplica una multa de 50 UTM y su sueldo promedio es de 500.000.- app. porque trabaja por boletas de honorarios.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas se expresan las del artículo 19 Número °1 de la Constitución Política de la República *“El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”*, ya que *“al momento en que me abuela me*



comienza a agredir, me echa de la casa y no me deja entrar, me veo altamente aterrado, viendo en peligro mi integridad física y psíquica ya que además padezco de trastornos depresivos debidamente diagnosticado, y el actuar del inspector de la Seremi de Salud y la resolución que deniega mi recurso de reposición solamente vinieron a afectar mucho más la crisis familiar y personal en que me encontraba al momento en que se dicta la resolución que rechaza recurso de reposición de fecha 10 de noviembre de 2020.”

Asimismo la garantía contemplada en el Artículo 19 Número 9, que establece *“El derecho a la protección de la salud.”* Ya que la *La resolución que rechaza el recurso de reposición se limita a establecer que no existen los suficientes antecedentes para acreditar mis dichos, y que la multa se encontraría bien aplicada pues estaría contraviniendo el artículo 318 del Código Penal (de acuerdo a la resolución que me condena al pago de 50 UTM) poniendo en riesgo la salud pública de las personas.*

Cita jurisprudencia de Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Constitucional de los cuales se desprende con claridad, una recta línea jurisprudencial, que apunta a la exigencia de que el órgano administrativo sancionador observe y se ciña en su actividad jurídica punitiva al principio de proporcionalidad, conforme a los parámetros que el legislador otorga.

Pide deje sin efecto la Resolución Exenta N° 20134318, de fecha 10 de noviembre de 2020 dictada por Secretaria Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, que rechaza recurso de reposición y la resolución 20131172 de fecha 17 de julio de 2020, y



le aplica una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales en su equivalente en pesos por circular sin mascarilla.

Segundo: Comparece Pablo Fierro Zapata, por la recurrida y solicita el rechazo del recurso en todas sus partes.

Sostiene que efectivamente se siguió un sumario sanitario en contra del recurrente el que se inició por Acta de Fizcalización que se acompaña y por el cual se impone una multa al recurrente por el incumplimiento de la normativa sanitaria pertinente.

Recalca que no es efectivo que la autoridad sanitaria haya omitido analizar los argumentos expuestos por el recurrente en sus presentaciones de 24 de junio y 23 de julio de 2020, las que fueron debidamente examinadas y proveídas.

Cita la Res. Ex. N° 20131172 de 17 de julio de 2020, que luego de transcribir y examinar los descargos del sumariado dictaminó “que de acuerdo a lo constatado por funcionario fiscalizador y principalmente, considerando que el sumariado ha puesto en peligro la salud pública por una evidente infracción a la normativa sanitaria vigente, procede la aplicación de una multa la cual será determinada en lo resolutivo de este instrumento.

Asimismo en la Res Ex 20134318 de 10 de noviembre de 2020 luego, estima que analizadas las alegaciones del recurso de reposición la autoridad sanitaria concluye que no amerita modificar lo resuelto toda vez que no se ha acompañado prueba alguna que logre acreditar las alegaciones.

Afirma no se acompañó ningún antecedente relativo a fuerza mayor que invoca como eximente de responsabilidad (parte, constancia, salvoconducto, etc.)



Refiere que en su rol fiscalizador la Seremi cumple con acompañar el Acta N°02063 que dio lugar al sumario sanitario incoado en contra del recurrente.

Concluye señalando que el SS se enmarca dentro de la ley de Procedimiento Administrativo, y que prevé en el art. 61 la posibilidad de revisar lo decidido si existen nuevos antecedentes.

Tercero: Que sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta al fondo de lo discutido, ha de tenerse en consideración que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

Cuarto: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

Quinto: Que así entonces, no puede desconocerse en definitiva que el arbitrio en análisis es una acción constitucional destinada a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, sin embargo la infracción que la administración le atribuye al recurrente a través del Sumario Sanitario que lo sanciona puede y debe ser reclamada de la forma



que corresponde a través de la Ley sobre Procedimiento Administrativo, si se cuenta con nuevos antecedentes, lo que está previsto en el Artículo 60 que dispone “*En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.(...)b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;*”

Luego de lo dicho, acontece, entonces, que los derechos que el actor solicita le sean tutelados, no pueden satisfacerse por esta vía, ni del modo que se pide, dado que atendida la naturaleza de sus argumentos y, por otra parte, de las circunstancias que motivan el acto que se objeta -el que indiscutidamente excede el marco de este recurso-, el legislador ha dispuesto expresamente procedimientos legales judiciales y administrativos de lato conocimiento destinados a esclarecerlos, los que no pueden ser sustituidos por la acción constitucional de protección, puesto que ello conllevaría aceptar su indebida instrumentalización;

Sexto: Que en estas circunstancias, no procede si no desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las



Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso de protección deducido por don **Felipe Andrés Ulloa Fuentealba**, en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°96788 – 2020.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por el Ministro señor Juan Cristobal Mera Muñoz, el Ministro (S) señora Andrea Diaz-Muñoz Bagolini y el Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





XMFNLSXFTJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministra Suplente Andrea Diaz-Muñoz B. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.